



RESOLUCIÓN N° 0226-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de marzo del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 1413-2021/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **1 096, 03m²** ubicado entre el Océano pacífico y la Ex hacienda Taboada y Oquendo, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.° 70372199 del Registro de Predios del Callao, con CUS 54186 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44° del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.° 1665-2021-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.° 28450-2021 del 29 de octubre de 2021 (foja 01), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante "la administrada"), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre respecto de un predio, con un área inicial de, 1 116.99 m², a fin de ejecutar el proyecto "Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra" en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-

VIVIENDA (en adelante "TUO del D.L. n.º1192"). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación:

a) Plan de saneamiento físico legal (fojas 02 al 05); **b)** plano perimétrico-ubicación (fojas 06); **c)** Copia de la partida n.º 70372199 (anverso foja 05 al 08); **d)** copia de Oficio n.º 11274-2009/SBN-GO-JAR en el que se indica haber sido expedido de la Oficina Publicidad de la Zona Registral Callao el 20 de enero de 2021 (fojas 09 a 11); **e)** Planos (anverso foja 11 a 12); **f)** Memoria Descriptiva (anverso foja 12 a anverso13); **f)** Informe de Inspección Técnica (foja 14), **g)** Registro fotográfico (anverso foja 14);

4. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del "TUO del D.L. n.º1192", el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante "Directiva");

5. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del "TUO del D.L. n.º1192", prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

7. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla a continuación;

De la calificación formal de la solicitud

8. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D.L. n.º1192" quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto "Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra", de igual manera la solicitud submateria contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal de "el predio" exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

9. Que, la solicitud y anexos presentados por "la administrada" fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Preliminar n.º 03292-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2021 (fojas 15 al 20) se determinó, entre otros, lo siguiente: "*i) El predio se superpone parcialmente en 20,96 m², sobre procedimiento de servidumbre D.L.1192, en trámite bajo el expediente n.º 163-2021/SBNSDAPE, cuenta con Resolución procedente n.º 0471-2021/SBNSDAPE, por lo que "la administrada" debe reformular el área solicitada ya que se advierte superposición con área parcial del Expediente n.º 163-2021/SBNSDAPE, ii) Del cuadro de datos técnicos remitidos, en el datum WGS84 el predio describe: 1 116,99 m² y en el datum PSAD56 describe: 1 117,02 m² (presenta discrepancia de 0,03 m²), se deja*

constancia de esta observación con la finalidad que se indique el método de conversión utilizado en la documentación técnica, iii) El predio se encuentra totalmente inmerso dentro de procesos judiciales que involucran área mayor, tal como se puede advertir a mayor detalle en la imagen 07 del Informe que se adjunta”. Por lo que se puso en conocimiento la información que se plasmó según el aplicativo de Procesos Judiciales:

Expediente/ Legajo	Estado	Incidencia	Porcentaje	Materia	Demandante/ Demandado
2112-2012/068-2013	No concluido	Si existe	100%	Mejor derecho de propiedad ante el Quinto Juzgado Civil Callao	Compañía Inmobiliaria La Taboada S.A./ SBN
11720-2009/047-2010	No concluido	Si existe	100%	Contencioso administrativo	LSA ENTERPRISES PERU SAC/SBN
07455-2010/057-2013	No concluido	Si existe	100%	Contencioso administrativo	COMPAÑIA INMOBILIARIA LA TABOADA SA/ SBN
1125-2012/095-2015	No concluido	Sí existe	No se puede determinar	Prescripción Adquisitiva	INMOBILIARIA MARITIMA/ SBN

10. Que, en atención a lo expuesto, resulta conveniente precisar que las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestos en conocimiento de “la administrada” a través del Oficio n° 09529-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 09 de diciembre de 2021 (foja 29) con el propósito que cumpla con realizar la subsanación correspondiente, Finalmente, conforme con lo establecido en el sexto ítem del literal d) del inciso 5.4.3 del numeral 5.4 del artículo 5° de “la Directiva n.° 001-2021/SBN”, se le indicó que debía remitir un plano de independización y memoria descriptiva a fin de gestionar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la independización de “el predio”, en caso así lo requiera. Para lo cual esta Subdirección le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Legislativo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), siendo el plazo máximo para atender el Oficio 09529-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de diciembre del 2021;

11. Que, mediante Carta n.° 1898-2021-ESPS (S.I. n.° 32694-2021) (fojas 30 a 37), remitido nuevamente a través de la S.I n.° 32695-2021 (fojas 38 a 45), ambas con fecha 21 de diciembre de 2021, es decir dentro del plazo otorgado, “la administrada” señaló, entre otros puntos, lo siguiente: “(...) *modificamos nuestra petición de acuerdo a lo siguiente: Solicito el otorgamiento de otro derecho real del terreno de 1096,03 m², ubicado entre el océano Pacífico y la Ex Hacienda Taboada y Oquendo, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima*” y señaló presentar las subsanaciones anteriormente señaladas. Por otro lado, en el literal d) del numeral IV.1.2. de su Plan de Saneamiento (anverso foja 33) señaló haber tomado conocimiento sobre los procesos judiciales señalados en el Considerando Noveno, asimismo hizo hincapié sobre las cargas que se publicitan en la partida registral 70372199 del Registro de Predios del Callao (asientos D0002, D0003, D0004, D0005, D0006), los cuales versan sobre anotaciones de demanda;

12. Que, el área técnica de esta Subdirección realizó la evaluación integral a través del Informe Preliminar n.° 00255-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2022. Finalmente, señaló que sobre el primer punto de la observación, el área técnica ha señalado lo siguiente: “(...) *Evaluado los documentos técnicos presentados, el área reformulada describe 1096,03 m² concordante con lo descrito y no presenta superposición con área de Expediente n.° 163-2021/SBNSDAPE (ver Imagen 01 en anexo), sin embargo, el Cuadro de Datos Técnicos que figura en el plano perimétrico y la memoria Descriptiva no indica el datum*”

de las coordenadas, por lo cual se recomienda que el administrado subsane dicha observación. (...). Por lo que se concluyó al final: “Se recomienda que el administrado subsane la observación respecto a que no se indica datum de las coordenadas en el Cuadro de Datos técnicos que figura en el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva presentada, siendo que la falta de dicha información puede recaer en una observación ante SUNARP”;

13. Que, si bien, esta Subdirección a través del Oficio n.º 09529-2021/SBN-DGPE-SDAPE otorgó por única vez, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de notificado el presente oficio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.5 del artículo 6 de la Directiva n.º 001-2021/SBN, a fin de que “la administrada” cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones advertidas y poder continuar, de ser el caso, con el procedimiento de servidumbre. Por lo que de no contar con lo solicitado dentro plazo otorgado se le indicó que se procedería a declarar inadmisibles sus solicitudes. No obstante, se ha advertido que “la administrada” señaló haber modificado su peticionario, teniendo como nueva área 1096, 03 m², y en base a ello es que el área técnica ha encontrado nueva observación, razón por la cual procedía emitir un oficio trasladando la nueva observación advertida;

14. Que, no obstante, “la administrada” a través de la Carta n.º 178-2022-ESPS del 27 de enero de 2022 la cual ha sido ingresada a través de la S.I n.º 02453-2022 del 27 de enero de 2022 (fojas 52 a 58) señaló haber tomado conocimiento del Informe Preliminar n.º 225-2022/SBN-DGPE-SDAPE a través del portal web de esta Superintendencia “Trámite Transparente SBN” (cabe señalar que en atención a la transparencia en la evaluación de los expedientes, los administrados tienen acceso para que puedan hacer seguimiento de los mismos), razón por la cual “la administrada” presentó la documentación técnica en la que señaló haber cumplido con la subsanación correspondiente;

15. Que, en consecuencia, el área técnica ha procedido con la evaluación de dicha documentación (Informe de Inspección técnica, Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico) y a través del Informe Preliminar n.º 00629-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2022 señaló en referencia a la observación que se ha descrito en el Considerando Décimo Segundo, que: **“Ha sido subsanada toda vez que se ha verificado que el cuadro de datos técnicos del plano perimétrico y la Memoria descriptiva presentada(os) indica(n) el datum en que se encuentran las coordenadas descritas.”** (Resaltado agregado);

16. Que en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de “la Directiva”, por tal razón, corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

De la calificación de sustantiva de la solicitud

17. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, ii) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;**

17.1. De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada” a través de la S.I n.º 32694-2021 y 32695-2021 así como de los Informes Preliminares n.ºs 003292-2021, 00252-2022 y 00629-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2021, 24 de enero y 01 de marzo del 2022, respectivamente se tiene que “el predio” evaluado en el antecedente registral (Datum PSAD-56) recae totalmente sobre propiedad estatal inscrito en la partida registral N° 70372199 de la Oficina Registral Callao con CUS 54186. , cuyo titular es El Estado, tal como se advierte de la partida en análisis, con lo que queda acreditado que **“el predio” solicitado es de propiedad estatal;**

17.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere

“el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.° 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional**

18. Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo conforme al artículo 29° del Decreto Legislativo n.° 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41° del mencionado Decreto Legislativo”;

19. Que , en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

20. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del DL 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente;

21. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “la Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que, se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada”;

22. Que, finalmente respecto a los procesos judiciales, cabe mencionar que a través del Memorándum n.° 0024-2022/SBN-PP (foja 47), el área de Procuraduría, adicionalmente indicó que según lo informado por la Subdirección de Registro y Catastro se ha advertido el expediente 5607-2008, con legajo 114-2019 que versa sobre prescripción adquisitiva presentada por el demandante Ramón Mollepaza Flores, el cual se encuentra en etapa impugnatoria, pendiente de reconocer sucesores del demandante. Lo cual se cumple con poner en conocimiento de “la administrada” toda vez que los procesos judiciales no son impedimento para el otorgamiento del presente derecho real, debiendo ser puestas de conocimiento de “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, la Resolución n.° 092-2021/SBN-GG, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 269-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y

TRANSITO a perpetuidad a favor de la empresa **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, respecto al predio de **1 096, 03 m²** ubicado entre el Océano pacífico y la Ex hacienda Taboada y Oquendo, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º 70372199 del Registro de Predios del Callao, con CUS 54186 a fin de que lo destine para la ejecución del proyecto “Ampliación y mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra”, ” en el marco del “TUO del D.L. n.º 1192”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2. - REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Callao de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41º del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



MEMORIA DESCRIPTIVA

PROYECTO: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL COLECTOR PUENTE PIEDRA Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DEL ÁREA DE DRENAJE DE LA PTAR PUENTE PIEDRA.

PREDIO: PASO DE SERVIDUMBRE (PREDIO SIRVIENTE PE N° 70372199)

PLANO: PERIMÉTRICO-UBICACIÓN SERVIDUMBRE (PE N° 70372199)

1. UBICACIÓN

Del Área de servidumbre (PASO DE SERVIDUMBRE), se encuentra dentro de la propiedad del estado peruano. Inscrita en la PE. N° 70372199. Ubicado entre el Océano Pacífico y la Ex Hacienda Taboada y Oquendo - Callao

Distrito : Callao
Provincia : Callao
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

SERVIDUMBRE N°01

Por el Norte: Con la propiedad del estado peruano (predio sirviente) con la partida electrónica N° 70372199 mediante una línea recta de un tramo, tramo (E-F) con una longitud de 74.74 ml.

Por el Este: Con la propiedad del estado peruano (predio sirviente) con la partida electrónica N° 70372199 mediante una línea recta de cuatro tramos, tramo (F-G) con una longitud de 15.05 ml. tramo (G-A) con una longitud de 30.21 ml. tramo (A-B) con una longitud de 29.44 ml. y tramo (B-C) con una longitud de 25.29 ml. Dando una longitud total de 126.93 metros lineales.

Por el Oeste: Con la propiedad del estado peruano (predio sirviente) con la partida electrónica N° 70372199 mediante una línea quebrada de dos tramos, tramo (D-E) con una longitud de



51.07 ml. Y tramo (E-F) con una longitud de 74.74 ml. Dando una longitud total de 125.81 metros lineales.

Por el Sur: Con la propiedad del estado peruano (predio sirviente) con la partida electrónica N° 70372199 mediante una línea recta de un tramo, tramo (D-C) con una longitud de 26.94 ml.

3. ÁREA DEL TERRENO

SERVIDUMBRE N°01

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 1096.03 m².

4. PERÍMETRO

SERVIDUMBRE N°01

El perímetro del terreno descrito es de 252.74 m.

5. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

SERVIDUMBRE N°01

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS-84		PSAD-56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	29.44	165°41'55"	267750.4012	8673370.4469	267971.2437	8673739.1443
B	B-C	25.29	195°50'27"	267739.7161	8673343.0103	267960.5586	8673711.7077
C	C-D	26.94	153°31'11"	267737.3203	8673317.8390	267958.1528	8673686.5364
D	D-E	51.07	26°28'7"	267723.0755	8673294.9719	267943.9180	8673663.6693
E	E-F	74.74	164°9'59"	267727.9271	8673345.8068	267948.7696	8673714.5042
F	F-G	15.05	17°30'56"	267755.0602	8673415.4526	267975.9027	8673784.1500
G	G-A	30.21	176°47'35"	267754.0706	8673400.4329	267974.9131	8673769.1303
TOTAL		252.74	900°0'0"			AREA	1096.03

Suma de ángulos (real) = 900°00'00"

Error acumulado = 00°00'00"

OBSERVACIONES:

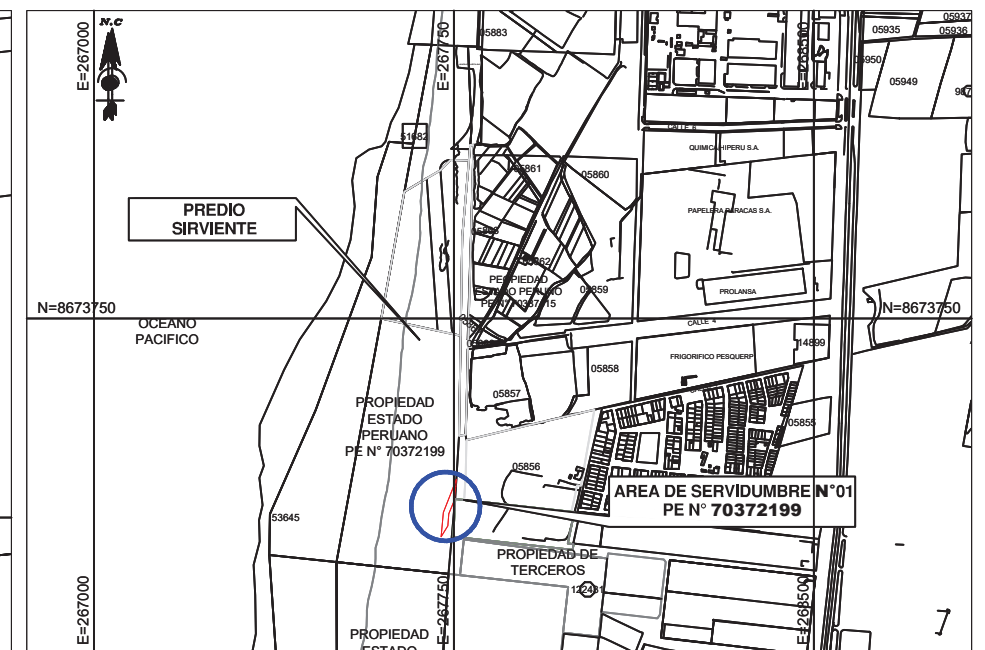
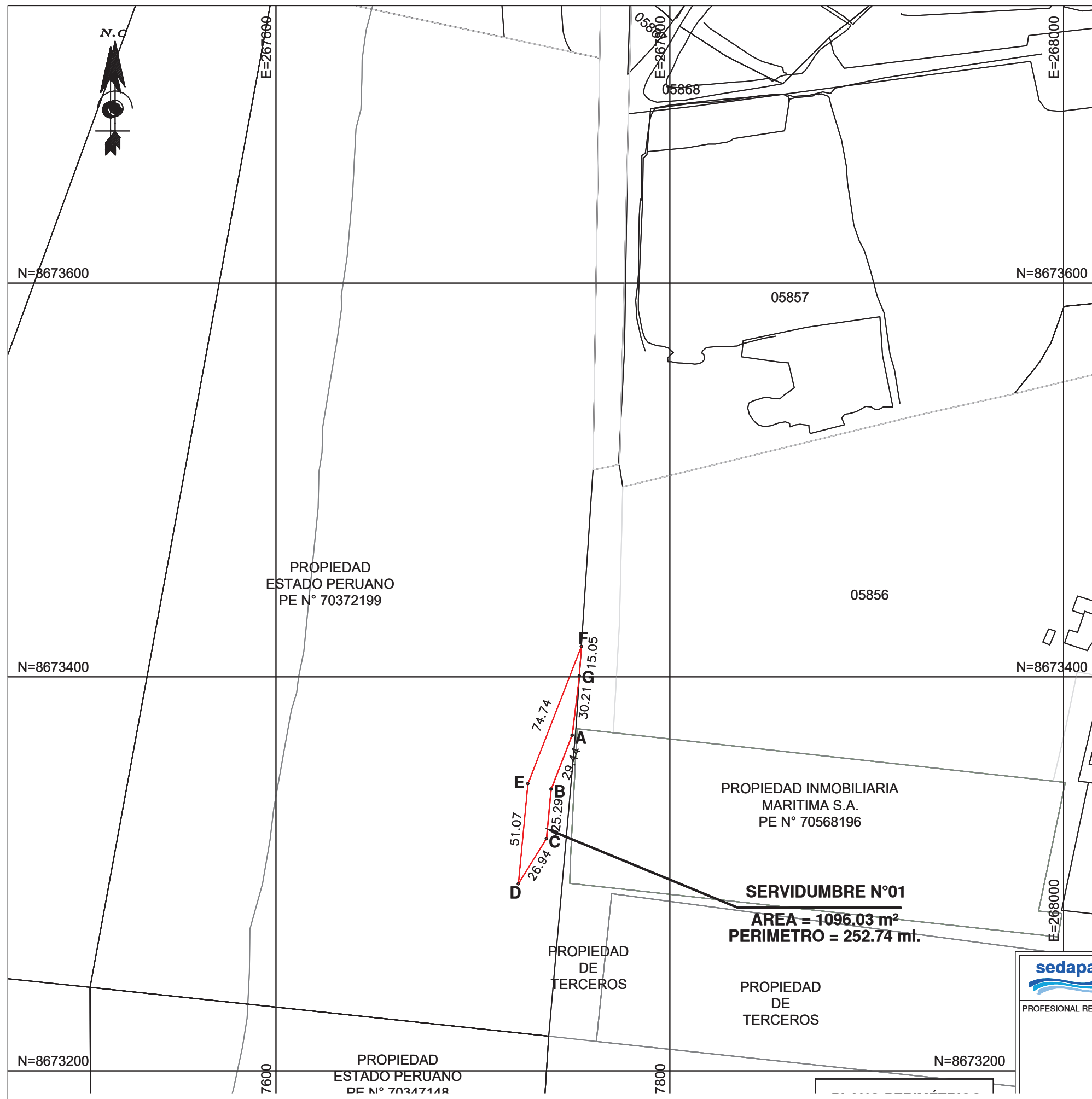
- El levantamiento topográfico se efectuó con receptores geodésicos de doble frecuencia, amarrado al punto de control SED1 de orden "0" Certificado por el Instituto Geográfico Nacional "IGN".

Ing. Josa Thosé Eguero Jirónes
 VERIFICADOR CATASTRAL
 006928VCRZRIK
 CIP: 100611



- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S.
- Zonificación Gran Industria IG. Plano aprobado mediante Ordenanza N° 000011-2015 de fecha 20/08/2015
- Subsanación de Observación (EXPED 1413-2021/SBNSDAPE) OFICIO N° 09529-2021/SBN-DGPE-SDAPE
- COORDENADAS EN DATUM WGS 84 Y DATUM PSAD 56 ZONA 18S OBTENIDAS POR LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EN CAMPO, REALIZADO CON RECEPTOR GNSS GEODESICO-METODO RTK, TOMANDO COMO BASE LA E.R.P SED1 DE ORDEN "0" CERTIFICADO POR EL IGN Y UBICADO EN LIMA, LIMA, EL AGUSTINO SECTOR LA ATARJEA SEDAPAL

Ing. Josep José Equero Ferrones
VERIFICADOR CATASTRAL
D06928VCRZRIK
CIP: 100611



PLANO DE UBICACIÓN
ESCALA: 1/ 15 000

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	WGS-84		PSAD-56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	29.44	165°41'55"	267750.4012	8673370.4469	267971.2437	8673739.1443
B	B-C	25.29	195°50'27"	267739.7161	8673343.0103	267960.5586	8673711.7077
C	C-D	26.94	153°31'1"	267737.3203	8673317.8390	267958.1628	8673686.5364
D	D-E	51.07	26°28'7"	267723.0755	8673294.9719	267943.9180	8673663.6693
E	E-F	74.74	164°9'59"	267727.9271	8673345.8068	267948.7696	8673714.5042
F	F-G	15.05	17°30'56"	267755.0602	8673415.4526	267975.9027	8673784.1500
G	G-A	30.21	176°47'35"	267754.0706	8673400.4329	267974.9131	8673769.1303
TOTAL		252.74	900°0'0"			AREA 1096.03	

Suma de ángulos (real) = 900°00'00"
Error acumulado = 00°00'00"

NOTA: * SUBSANACION DE OBSERVACION (EXPED 1413-2021/SBNSDAPE)
OFICIO N° 09529-2021/SBN-DGPE-SDAPE

* COORDENADAS EN DATUM WGS 84 Y DATUM PSAD 56 ZONA 18S OBTENIDAS POR LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EN CAMPO, REALIZADO CON RECEPTOR GNSS GEODESICO-METODO RTK, TOMANDO COMO BASE LA E.R.P SED1 DE ORDEN "0" CERTIFICADO POR EL IGN Y UBICADO EN LIMA, LIMA, EL AGUSTINO SECTOR LA ATARJEA SEDAPAL

REFERENCIA CARTOGRAFICA
LEVANTAMIENTO CON RECEPTOR GEODESICO DESDE EL PUNTO DE CONTROL SED1 DE ORDEN "0" CERTIFICADO POR EL IGN.
DATUM : WGS84 SISTEMA DE PROYECCION : UTM HEMISFERIO: SUR - ZONA : 18

<p>SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES</p>	DISTRITO : CALLAO PROVINCIA : CALLAO DEPARTAMENTO : LIMA	LAMINA N° <h1>PS</h1>
	PROFESIONAL RESPONSABLE: Ina. José Yhoseph Figueroa Terrones VERIFICADO POR: 008928VCPZRIX CIP: 100611	
FIRMA Y SELLO	PLANO: PLANO PERIMÉTRICO Y UBICACION SERVIDUMBRE (PE N°70372199) SUBSANACION DE OFICIO N°09529-2021/SBN-DGPE-SDAPE	DIBUJO: ESPS ESCALAS:
	UBICACION: EL PREDIO SE ENCUENTRA ENTRE EL OCEANO PACIFICO Y LA EX HACIENDA TABOADA Y OQUENDO - CALLAO	FECHA: ENERO 2022

PLANO PERIMÉTRICO
ESCALA: 1/2000